



Valentina de Marval Moya con SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Rol: C4006-22 / C4007-22

📄 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 26/07/2022

Se acogen los amparos en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito, ordenándose la entrega de nóminas con la cifra de homicidios frustrados y consumados registrados a nivel nacional, con las variables que se indican. Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública y estadística, respecto de la cual no consta su remisión a la solicitante, no habiéndose alegado, a su vez, causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo requerido. En virtud del principio de divisibilidad, y sin perjuicio de tratarse de información de naturaleza estadística, a modo precautorio, previo a la entrega, el órgano deberá tarjar aquellos datos personales y sensibles de contexto que pudieren estar contenido en la información cuya entrega se ordena, en conformidad a lo previsto en la Ley de Protección de la Vida Privada.

⚙️ Tipo de solicitud y resultado:

- Totalmente

📄 Descriptores analíticos:

Tema

Materia

Tipo de Documento

📄 Texto completo:

DECISIÓN AMPAROS ROLES C4006-22 y C4007-22.

Entidad pública: Subsecretaría de Prevención del Delito

Requirente: Valentina de Marval Moya

Ingreso Consejo: 19.05.2022

RESUMEN

Se acogen los amparos en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito, ordenándose la entrega de nóminas con la cifra de homicidios frustrados y consumados registrados a nivel nacional, con las variables que se indican.

Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública y estadística, respecto de la cual no consta su remisión a la solicitante, no habiéndose alegado, a su vez, causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo requerido.

En virtud del principio de divisibilidad, y sin perjuicio de tratarse de información de naturaleza estadística, a modo precautorio, previo a la entrega, el órgano deberá tarjar aquellos datos personales y sensibles de contexto que pudieren estar contenido en la información cuya entrega se ordena, en conformidad a lo previsto en la Ley de Protección de la Vida Privada.

En sesión ordinaria N° 1293 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de julio de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparos al derecho de acceso a la información Roles C4006-22 y C4007-22.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUDES DE ACCESO: El 12 de abril de 2022, doña Valentina de Marval Moya solicitó a la Subsecretaría de Prevención del Delito, la siguiente información:

a) Solicitud código AB091T0001458 que dio origen al amparo rol C4006-22: "acceso y copia a la nómina con la cifra de homicidios frustrados y consumados registrados a nivel nacional. Se solicita la información desglosada según frustrado o consumado; tipo de intimidación (p.e. herida con arma de fuego, herida con arma blanca u objeto cortopunzante, etc.); según tipo de homicidio (p.e. simple, calificado, infanticidio, robo con homicidio, etc.); según año y mes de ocurrencia; nacionalidad, edad, sexo y comuna de residencia de la víctima; y comuna de ocurrencia del homicidio. Lo anterior, entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015". Adicionalmente, refirió que solicita lo anterior en conformidad al principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia.

b) Solicitud código AB091T0001459 que dio origen al amparo rol C4007-22: "acceso y copia a la nómina con la cifra de homicidios frustrados y consumados registrados a nivel nacional. Se solicita la información desglosada según frustrado o consumado; tipo de intimidación (p.e. herida con arma de fuego, herida con arma blanca u objeto cortopunzante, etc.); según tipo de homicidio (p.e. simple, calificado, infanticidio, robo con homicidio, etc.); según año y mes de ocurrencia; nacionalidad, edad, sexo y comuna de residencia de la víctima; y comuna de ocurrencia del homicidio. Lo anterior, entre el 1 de enero de 2016 y la fecha de ingreso de esta solicitud". Además, precisó que solicita lo anterior en conformidad al principio de divisibilidad, previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia.

2) AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPAROS: El 19 de mayo de 2022, doña Valentina de Marval Moya dedujo amparos roles C4006-22 y C4007-22 a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundados en la ausencia de respuesta a sus solicitudes.

El reclamante hizo presente que "se recibió una respuesta que señala: dispóngase la entrega gratuita de la información solicitada, en la forma señalada en el punto resolutivo anterior, sin embargo, no viene adjunto ningún documento que contenga la respuesta".

3) SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (SARC): Este Consejo acordó admitir a tramitación los amparos y derivarlos a SARC, a fin de obtener por parte del órgano requerido la entrega de la información solicitada. Atendido que el órgano no cumplió con lo requerido dentro del plazo conferido, se tuvo por fracasado el SARC.

4) AUSENCIA DE DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación confirió traslado al Sr. Subsecretario de Prevención del Delito, mediante Oficios Nos. E10948 y E10961, de fecha 17 de junio de 2022, solicitándole que: (1°) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2°) en caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2°, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (3°) señale si la información requerida en la solicitud de acceso, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (4°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; (5°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (6°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, dando aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo y a la Recomendación de esta Corporación sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

No obstante, a la fecha del presente acuerdo, no consta que el órgano hubiere presentado sus descargos u observaciones en esta sede.

Y CONSIDERANDO: [VOLVER](#)

1) Que, primeramente, cabe hacer presente que el principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, exige a estos últimos responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios. Por lo tanto, atendido al hecho de que, respecto de las solicitudes que han motivado los amparos Roles C4006-22 y C4007-22, existe identidad respecto del requirente y del órgano requerido, este Consejo, para facilitar su comprensión y resolución, ha resuelto acumular los citados amparos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto.

2) Que, de los antecedentes tenidos a la vista consta que los requerimientos objeto de reclamaciones no fueron contestados dentro del término legal establecido para ello -20 días hábiles-, lo que constituye una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11 letra h) del mismo cuerpo normativo. Se hace presente lo anterior, a efectos de que se adopten las medidas necesarias en lo sucesivo que permitan enmendar dicha infracción.

3) Que, el objeto de los presentes amparos es la entrega de nóminas con la cifra de homicidios frustrados y consumados registrados a nivel nacional, con las variables que se indican en el numeral 1° de lo expositivo.

4) Que, en cuanto a la publicidad de lo pedido, cabe tener presente que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de la contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo que se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, circunstancias que no fuere esgrimida en la especie.

5) Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, que da cuenta de estadísticas vinculada a la comisión de delitos, que no permite la identificación de una persona en particular, y no habiéndose alegado la concurrencia de causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido, se acogerán los presentes amparos, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de la información requerida.

6) Que, con todo, sin perjuicio de que lo solicitado se refiere a información estadística, a modo precautorio, en virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11° letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, el nombre, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, y de cualquier otro antecedente -distinto a las variables consultadas- que permita la identificación de terceros. Asimismo, deberá anonimizar aquellos datos sensibles que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

7) Que, no obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N° 10 de este Consejo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger los amparos deducido por doña Valentina de Marval Moya, en contra de la Municipalidad de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir a la Sr. Subsecretario de Prevención del Delito, lo siguiente;

a) Entregue a la reclamante nóminas con la cifra de homicidios frustrados y consumados registrados a nivel nacional, con las variables que se indican en el numeral 1° de lo expositivo.

Asimismo, sin perjuicio de que lo solicitado se refiere a información estadística, a modo precautorio, en virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11° letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, el nombre, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, y de cualquier otro antecedente - distinto a las variables consultadas- que permita la identificación de terceros. Asimismo, deberá anonimizar aquellos datos sensibles que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. de la Instrucción General N° 10 de esta Corporación.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Valentina de Marval Moya y al Sr. Subsecretario de Prevención del Delito.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.